

AMPARO EN REVISIÓN 444/2020
QUEJOSO Y RECURRENTE: *****
RECURRENTE ADHESIVO: DIRECTOR
ADJUNTO DE ORDENAMIENTOS,
ENLACE Y ACCIDENTES MARÍTIMOS DE
LA SECRETARÍA DE MARINA

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del _____ de dos mil veintiuno, por el que emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 444/2020 interpuesto por ***** y el Director Adjunto de Ordenamientos, Enlace y Accidentes Marítimos de la Secretaría de Marina, contra la sentencia dictada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho en el juicio de amparo indirecto ***** por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES

1. **Demanda de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa con sede en Mazatlán, *****, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos siguientes:
 - a) Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de autoridad legislativa que discutió, aprobó y expidió los artículos 180 a 185 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.
 - b) El Presidente de la República, en su carácter de autoridad promulgadora de las normas reclamadas.
 - c) El Director Adjunto de Ordenamientos, Enlace y Accidente e Incidentes Marítimos, de la Secretaría de Marina, por la emisión del oficio *****, de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho dictado en el expediente administrativo ***** por el Director Adjunto de Ordenamientos, Enlaces y Accidente e Incidentes Marítimos, de la Secretaría de Marina, mediante el cual se emitió el dictamen del referido expediente y se determinó, entre otras cuestiones, la revocación del permiso *****, que facultaba al quejoso la prestación del servicio de turismo náutico en vías generales de comunicación por agua en su modalidad de vuelo en paracaídas.

d) El Capitán Regional de Puerto de Mazatlán, Sinaloa, *****, adscrito a la Dirección General Adjunta de Capitanías de Puerto de la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos de la Secretaría de Marina, por la emisión del oficio ***** de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual, en cumplimiento al dictamen contenido en el oficio precisado en el inciso que precede, revocó el citado permiso *****.

2. Conoció del asunto el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien lo registró como juicio de amparo *****.
3. Previo requerimiento y desahogo, mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, y se requirió a las autoridades responsables para que rindieran el informe justificado correspondiente.
4. **Conceptos de violación.** El quejoso planteó, en lo que respecta a la inconstitucionalidad de los artículos 180 a 185 de la ley reclamada, lo siguiente:
 - Violación a los derechos fundamentales de audiencia previa, debido proceso, seguridad jurídica y tutela jurisdiccional eficaz contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, así como el diverso de acceso a la justicia previsto en los artículos 17 de nuestra Carta Magna, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales deben considerarse de manera interdependiente e indivisible por mandato del referido artículo 1.
 - Si bien el legislador federal en los artículos reclamados estableció un procedimiento en el que la Secretaría de Marina estaría facultada para investigar accidentes e incidentes marítimos e imponer las sanciones administrativas respectivas a quienes resultaran responsables; sin embargo, ese proceso es omiso en establecer: a) la obligación de emitir y notificar a los encausados un acuerdo de inicio y sus consecuencias jurídicas, b) la obligación de la Secretaría de Marina de emitir un acuerdo en el que se otorgue al encausado un plazo para ofrecer pruebas y desarrollar argumentos tendentes a desvirtuar los hechos u omisiones que la Secretaría imputara al gobernado al emitir el dictamen y c) la emisión de un acuerdo en el que se otorgue plazo para formular alegatos.
 - La ausencia de esos actos evidencia la violación a las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan una defensa adecuada previo al acto privativo, en el caso, la revocación del permiso del que es

titular, conforme con lo establecido por este Alto Tribunal en diversos criterios¹.

5. Sentencia de amparo. Mediante sentencia engrosada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito del conocimiento sobreseyó respecto de los actos reclamados al Presidente de la República y negó el amparo solicitado. Las consideraciones de la decisión relacionada con la inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, son las siguientes:

- Sobreseyó respecto de los actos reclamados al Presidente de la República porque éstos no fueron impugnados por vicios propios.
- Se desestimó la causal invocada por el Director General Adjunto de Ordenamientos, Enlaces y Accidentes e Incidentes Marítimos de la Secretaría de Marina, referente a que el quejoso no había agotado los medios de defensa ordinarios.
- Determinó que los artículos 180 a 185 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, analizados como un sistema normativo, no vulneraban la garantía de audiencia de los gobernados, con sustento en las siguientes consideraciones:
 - La garantía de audiencia derivada de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República no implica necesariamente que el procedimiento que se establezca en las leyes tenga los caracteres del procedimiento judicial, ya que la exigencia constitucional puede satisfacerse a través de un proceso seguido ante las autoridades administrativas en el cual se dé al particular afectado la oportunidad de defenderse otorgándosele un mínimo de garantías que le aseguren la posibilidad de que, rindiendo las pruebas y formulando los alegatos que crea convenientes, aunque no tenga la misma formalidad que en el procedimiento judicial, la autoridad que tenga a su cargo la decisión final, tome en cuenta tales elementos, para dictar la resolución correspondiente.

¹ Jurisprudencia P./J. 47/95: *FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 133, registro digital 200234; jurisprudencia P./J. 45/2008: *RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 392 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2004, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 721, registro digital 169425; jurisprudencia P./J. 6/2008: *NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. LOS ARTÍCULOS DEL 59 AL 62 DE LA LEY DE SUS DERECHOS DEL ESTADO DE CAMPECHE VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 1345, registro digital 170251 y jurisprudencia

- Si bien es cierto que en los artículos reclamados no se establece un procedimiento administrativo en forma, también lo es que con motivo de las facultades otorgadas a la Secretaría de Marina para investigar accidentes o incidentes marítimos, sí se respeta la garantía de audiencia derivado de que:
 - En el artículo 181 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, se da intervención al capitán o patrón de la embarcación, a través del acta de protesta respectiva, en la que debe exponer los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia en forma detallada y circunstanciada.
 - En el diverso 184, fracción III, de dicho ordenamiento se otorga al gobernado y a la autoridad administrativa la posibilidad de ofrecer pruebas, en tanto se afirma que de oficio o a petición del denunciante (aquí quejoso), el capitán de puerto está facultado para requerir la declaración de toda persona involucrada en los hechos denunciados o conocedora de ellos, así como para realizar inspecciones y mandar practicar los peritajes pertinentes para determinar las circunstancias en que se produjeron los acontecimientos denunciados, sus probables causas, los daños ocasionados y las personas a quienes podría imputarse responsabilidad; además de que todas las actuaciones se hacen constar en un acta administrativa, la cual debe firmarse por los que intervengan en ella y por el capitán de puerto.
 - Del artículo 185 de la referida ley, se aprecia que una vez realizadas las actuaciones mencionadas, la Secretaría de Marina, tiene la obligación de revisar el expediente para determinar si se encuentra debidamente integrado, esto es, se conozcan los hechos y se hubieren ofrecido los medios de convicción que el denunciante o el capitán de puerto estimaren necesarios y, en su caso, ordenar se practique alguna otra diligencia que estime indispensable; una vez hecho lo anterior, emitirá dictamen fundado y motivado en el que establezca si se incurrió en infracción administrativa, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan y de considerarlo procedente, turnar las actuaciones al Ministerio Público de la Federación para el ejercicio de las funciones que le competan.
 - Por lo expuesto, sí se consagra para el posible afectado la posibilidad de ser oído en su defensa, pues es a él a quien se le pide elabore el acta de protesta de accidente o incidente marítimos, en la que puede hacer las alegaciones que estime pertinentes y tiene la oportunidad de ofrecer pruebas en relación con los hechos asentados en dicha acta; aspectos que en su conjunto implican

respetar el derecho de audiencia, lo anterior, con sustento en criterios de esta Segunda Sala.

- Los agravios relacionados con la violación del artículo 17 de la Constitución General de la República por parte de los artículos reclamados, sin inoperantes, al constituir simples afirmaciones no fundadas en razonamientos jurídicos, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de resolverlos.

- 6. Recursos de revisión.** Inconformes con esa determinación, ***** y el Director Adjunto de Ordenamientos, Enlace y Accidentes Marítimos de la Secretaría de Marina interpusieron sendos recursos de revisión principal y adhesivo, respectivamente.
- 7.** De los asuntos conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, cuyo Presidente, por acuerdos de cinco de diciembre de dos mil dieciocho y dieciséis de enero de dos mil diecinueve, admitió a trámite los recursos principal y adhesivo bajo el expediente correspondiente al amparo en revisión *****.
- 8.** El Tribunal Colegiado del conocimiento, por sentencia de veintiuno de mayo de dos mil veinte, dictó resolución en la que dejó firme el sobreseimiento, se pronunció sobre las causales de improcedencia no analizadas por el Juez de Distrito y determinó carecer de competencia legal para conocer del fondo del planteamiento de inconstitucionalidad en relación con los artículos 180 a 185 de la ley reclamada, por lo que ordenó remitir los autos tanto del juicio de amparo, como de la revisión a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 9. Trámite en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por auto de dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Presidente de este Alto Tribunal registró el expediente como amparo en revisión 444/2020 y determinó que se asumiría competencia originaria para conocer del medio de impugnación de que se trata; ordenando el turno del asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.
- 10. Avocamiento.** Mediante acuerdo de (se ajustará en el engrose), la Presidenta de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento el asunto y ordenó remitir el expediente a la ponencia a su cargo para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
- 11.** Publicación del proyecto. De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.

2.1 Competencia

12. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión².
13. Toda vez que se interpone contra una sentencia dictada en audiencia constitucional por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto y este órgano jurisdiccional reasumió su competencia originaria al subsistir una temática de constitucionalidad que escapa de la competencia de los tribunales colegiados de circuito; además, no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

2.2 Oportunidad.

14. No es el caso de analizar la oportunidad en la presentación de los recursos de revisión principal y adhesivo, pues de ese aspecto se ocupó el Tribunal Colegiado que previno en su conocimiento³.

2.3 Legitimación.

15. No resulta necesario analizar la legitimación de los recurrentes, en virtud de que el Tribunal Colegiado del conocimiento ya se pronunció al respecto en su resolución⁴.

3. MATERIA DE LA LITIS EN EL RECURSO DE REVISIÓN

16. Serán materia de estudio exclusivamente los argumentos expresados contra la negativa del amparo relacionados con la inconstitucionalidad de

² De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo y 11, fracción V y 21, fracción II, inciso a), en relación con la fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

³ Fojas siete a nueve de la sentencia del amparo en revisión R.A. 402/2018.

⁴ Fojas nueve a diez de la sentencia del amparo en revisión R.A. 402/2018.

los artículos 180, 181, 182, 183, 184 y 185 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

17. Ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 83 de la Ley de Amparo, en razón de que no se actualiza alguno de los supuestos ahí establecidos para que se materialice la competencia del Tribunal Colegiado que previno, en tanto que, en el caso, subsiste el tema de constitucionalidad y no existe jurisprudencia que resuelva la problemática planteada; por lo que se actualiza la competencia originaria para solucionarla.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

18. En la sentencia de amparo el Juez de Distrito estimó de oficio actualizada la causa de improcedencia respecto a los actos reclamados al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, derivada del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción III (falta de impugnación por vicios propios), ambos de la Ley de Amparo; por otra parte, desestimó la que hizo valer el Director General Adjunto de Ordenamientos, Enlaces y Accidentes e Incidentes Marítimos de la Secretaría de Marina, prevista en el artículo 61, fracción XX (ausencia de definitividad), del citado ordenamiento legal.
19. El Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del recurso, por una parte, dejó firmes las referidas consideraciones y, por otra, procedió al estudio oficioso de las causales de improcedencia no estudiadas por el Juez de Distrito que se hicieron valer por el Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en representación del Presidente de la República, con sustento en el artículo 61, fracciones XII (falta de interés jurídico) y XVI (acto consumado de manera irreparable) de la Ley de Amparo, desestimando ambas.
20. Esta Segunda Sala no advierte en el caso la actualización de oficio de alguna causa de improcedencia diversa a las previamente analizadas, por lo que no queda pendiente el análisis de motivo de improcedencia alguno.

5. ESTUDIO DE FONDO

21. **Antecedentes relevantes.** Para dar respuesta a los motivos de inconformidad que se expresan en la revisión, se estima conveniente atender a los antecedentes que fueron en síntesis los siguientes:

- **Permiso de prestación de servicio turístico.** El veintiocho de junio de dos mil dieciséis la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Capitanía Regional del Puerto de Mazatlán, Sinaloa, otorgó al quejoso el permiso 1626/2016, para prestar servicio de turismo náutico a terceros en su modalidad de vuelo sencillo y vuelo doble en paracaídas, con la embarcación denominada *Victoria B* en vías generales de comunicación por agua.
- **Informe de accidente marítimo.** El cuatro de agosto de dos mil diecisiete el Coordinador de Protección Civil del Municipio de Mazatlán informó que siendo las quince horas con veinte minutos, había ocurrido un accidente al caer un menor de doce años, quien se encontraba efectuando un vuelo en paracaídas prestado por la embarcación *Victoria B*, por lo que el menor fue trasladado a la Clínica Hospital *La Marina*, donde falleció a las diecisiete horas con diez minutos.
- **Oficio al quejoso.** El cuatro de agosto de dos mil diecisiete la Capitanía de Puerto de Mazatlán giró oficio ***** al quejoso para que compareciera el cinco siguiente a presentar el acta informativa en relación con el accidente.
- **Acta de protesta.** El cinco de agosto de dos mil diecisiete, el quejoso presentó el informe requerido.
- **Acta administrativa.** En la misma fecha, se emitió acta administrativa en las oficinas de la Capitanía de Mazatlán, Sinaloa, a efecto de tomar la declaración al capitán de altura ***** , capitán regional de puerto, el capitán de altura ***** , jefe de navegación y supervisión portuaria, ***** propietario del permiso de prestación del servicio en cuestión (**quejoso**), ***** , testigo del accidente y marinero, oficinista ***** , servidora pública como testigo de asistencia, en relación con el accidente ocurrido.
- **Ampliación.** El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete se realizó la ampliación de la mencionada acta, con la comparecencia del capitán de altura ***** , capitán regional de puerto, el C. IMN ***** , jefe de navegación y supervisión portuaria, ***** propietario del permiso de prestación del servicio en cuestión (**quejoso**), ***** , testigo del accidente y marinero SAIN oficinista ***** , servidora pública como testigo de asistencia.
- Se declaró concluida la etapa de investigación y el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho se emitió dictamen en el que se instruyó a la capitanía del Puerto de Mazatlán, Sinaloa, impusiera sanciones, entre

otras personas, al quejoso y se revocara el mencionado permiso 1626/2016.

22. Agravios principales. En lo que respecta a la inconstitucionalidad de los artículos 180 a 185 de la ley reclamada, el recurrente argumenta que, contrario a lo sustentado por el Juez de Distrito, esa normativa no estatuye un procedimiento que garantice los elementos mínimos que ha establecido esta Suprema Corte para salvaguardar los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, en el caso: 1) la notificación del procedimiento, 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) la oportunidad de alegar y 4) la resolución que dirima las cuestiones debatidas⁵, conforme con lo siguiente:

- Los artículos 180 a 184 de la ley reclamada, establecen un procedimiento de investigación de hechos u omisiones y la aplicación de la sanción correspondiente, sin que se prevea la obligación de que una vez concluido se emita un acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, en el que se informen al encausado los hechos u omisiones detectadas hasta ese momento y las consecuencias jurídicas derivadas de que no queden desvirtuadas.
- Se violenta del derecho de audiencia y debido proceso, ya que el artículo 181 del mencionado ordenamiento legal, por cuanto hace al levantamiento del acta de protesta ante el capitán de puerto, sólo otorga participación en la descripción de los hechos de manera pormenorizada al capitán, patrón de toda embarcación o, en su ausencia, por el oficial que le siga en mando (lo anterior dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al arribo de la embarcación o, en su caso, en que se hubiera producido el suceso denunciado), sin que se otorgue intervención alguna al dueño o propietario de la embarcación, sujeto distinto a los referidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la ley que nos ocupa, quien además es el permisionario del servicio de turismo náutico para ofrecer pruebas o alegar, solamente se instituye una prerrogativa con la que cuenta la encausadora, en la etapa de investigación, para obtener del personal que pudo estar involucrado en la operación de la correspondiente embarcación, declaraciones inmediatas relacionadas al incidente marítimo.
- Se realiza una errónea interpretación del artículo 184, fracción III, ya que el Juez de Distrito atribuye el carácter de denunciante (como quien puede solicitar al capitán de puerto que requiera la declaración de toda persona involucrada en los hechos denunciados o conocedora de ellos, así como para realizar las inspecciones y practicar los peritajes

⁵ Jurisprudencia 1ª/J. 11/2014 (10ª), *DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 396, registro digital 2005716.

convenientes para determinar las circunstancias en que se produjeron los hechos denunciados) al gobernado encausado en dicho procedimiento, cuando el mismo sólo puede otorgársele a un ente diverso al propietario de la embarcación que pudiera sentirse agraviado con motivo del incidente marítimo

- Con el levantamiento del acta de protesta no se satisface la garantía de audiencia, ya que el derecho a ofrecer pruebas no puede quedar satisfecho a través de ese acto sumarisimo y concentrado, ya que se debería otorgar un plazo determinado para el ofrecimiento de todo tipo de medios de convicción y no sólo de inspecciones y peritajes, además de que esa acta tiene lugar en la etapa de investigación, sin que se tenga certeza de los hechos u omisiones a considerar como generadores de eventuales imputaciones en contra del hoy recurrente, su carácter formal de encausado ni las consecuencias de su prosecución.
- No se puede concluir que resulte inútil la garantía de audiencia con un margen garantista que permita que los gobernados conozcan los hechos u omisiones investigados o detectados, el inicio del procedimiento sancionador, el plazo tanto para ofrecer pruebas que los desvirtúen, como para preparar su ofrecimiento, sin que sea relevante si el procedimiento es o no jurisdiccional, ya que debe observarse la defensa cabal, completa, cierta y oportuna del ente encausado⁶.
- Es inconstitucional que los artículos reclamados instituyan un procedimiento en el que se faculte a la Secretaría de Marina investigar accidentes e incidentes marítimos, imponiendo sanciones administrativas a los responsables sin que previamente:
 - Se emita y notifique a los encausados el acuerdo de inicio de procedimiento y sus consecuencias jurídicas.
 - Se establezca la obligación de la Secretaría de Marina de emitir acuerdo en el que se otorgue al encausado plazo para ofrecer pruebas y argumentar contra los hechos u omisiones que se le imputen al emitir el dictamen respectivo.
 - La Secretaría de Marina emita un acuerdo en el que se otorgue al encausado la posibilidad de formular alegatos.

⁶ Tesis 1ª CXII/2018 (10ª), *DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Décima Época, t. I, septiembre de 2018, p. 839, registro digital 2017887.

- La resolución que se emita dirima las cuestiones debatidas, valorando, obligadamente, las pruebas ofertadas y desahogadas⁷.
 - Contrario a lo considerado por el Juez de Distrito, sus conceptos de violación relacionados con la infracción al artículo 17 de la Constitución General de la República no debieron desestimarse por inoperantes, ya que los razonamientos que expuso se encuentran encaminados a demostrar, de manera conjunta e interrelacionada (característica de los derechos humanos), que los artículos reclamados violan los derechos fundamentales de debido proceso y audiencia, ya que el primero de los nombrados se relaciona con el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de acceso efectivo a la jurisdicción, ya que su cumplimiento garantiza las notas distintivas de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, en congruencia con el referido precepto fundamental y los diversos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
23. Son **infundados** los agravios.
24. En relación con la presunta violación al derecho de audiencia, en un primer término, el hoy recurrente la sustenta en que los artículos reclamados no establecen etapas bien definidas para que se lleven a cabo: 1) la emisión y notificación a los encausados del acuerdo de inicio de procedimiento y sus consecuencias jurídicas, 2) el dictado de un acuerdo en el que se otorgue al encausado plazo para ofrecer pruebas y argumentar contra los hechos u omisiones que se le imputen al emitir el dictamen respectivo, 3) la emisión de un acuerdo en el que se otorgue al encausado la posibilidad de formular alegatos y 4) la resolución que se emita dirima las cuestiones debatidas, valorando, obligadamente, las pruebas ofertadas y desahogadas.
25. En efecto, el Tribunal Pleno ha establecido que entre las garantías de seguridad jurídica contenidas en el [segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) destaca, por su importancia, la de audiencia previa, cuya esencia se traduce en un derecho que tienen los gobernados no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente al órgano legislativo, de manera que éste queda obligado a consignar en las leyes que emita los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé la oportunidad de defensa⁸, mandato que también se contiene en la Convención

⁷ Jurisprudencia P./J. 45/2008, *RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 392 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2004, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 721, registro digital 169425.

⁸ Jurisprudencia P./J. 6/2008, *NINEZ Y ADOLESCENCIA. LOS ARTÍCULOS DEL 59 AL 62 DE LA LEY DE SUS DERECHOS DEL ESTADO DE CAMPECHE VIOLAN LA*

Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en el numeral 1 de su artículo 8⁹.

26. Asimismo, ha sustentado que las formalidades esenciales del procedimiento resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas¹⁰.
27. Ahora bien, esta Segunda Sala ha sustentado que la observancia del derecho de audiencia en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio no necesariamente requiere que se delimiten las etapas en comento, sino que basta que se conceda al probable afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar por un plazo razonable, a efecto de que no se sitúe en estado de indefensión.
28. En ese sentido, en lo que respecta a la observancia de la garantía de audiencia en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se han establecido diversas directrices:
- Por procedimiento administrativo se entiende aquella secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado.
 - Estos procedimientos son de tres tipos:
 - 1) Los actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones administrativas, en los que se da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar.

GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 1345, registro digital 170251.

⁹ *Artículo 8. Garantías Judiciales*

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹⁰ Jurisprudencia P./J. 47/95: *FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 133, registro digital 200234.

- 2) Los que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera.
- 3) Los que importan cuestión entre partes sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa¹¹.
- Existen criterios que aluden *al procedimiento en forma de juicio* precisando que son aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia¹².
29. En ese sentido, si bien es cierto que existe criterio en el sentido de que no sólo son procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio los que dirimen una controversia entre particulares, sino todos aquellos en que la autoridad, frente al particular prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia; también lo es que con independencia de la denominación que se le otorgue a dichos procedimientos, se tiene el principio general de que deben observar la garantía de audiencia, lo cual ocurre cuando el probable afectado tiene oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar por un plazo razonable, a fin de no quedar en estado de indefensión; esto aun cuando la norma correspondiente no aluda expresamente a etapas de notificación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y dictado de resolución¹³.
30. En el caso concreto, de los artículos 180 a 185 de la Ley de Navegación ¹⁴ se desprende el procedimiento de investigación de accidentes o incidentes marítimos, el cual se conforma por lo siguiente:

¹¹ Tesis 2ª. XCIX/99, *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, julio de 1999, p. 367, registro digital 193613.

¹² Jurisprudencia 2a./J. 22/2003, *PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVII, abril de 2003, p. 196, registro digital 184435.

¹³ Tesis 2ª. XLIV/2018 (10ª), *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN EN SU TRAMITACIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, mayo de 2018, p. 1696, registro digital 2017022.

¹⁴ INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES O INCIDENTES MARÍTIMOS

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 180.- La SEMAR estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 181.- El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta de protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la SEMAR, que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 182.- Se reputarán de acuerdo a sus características propias como accidentes o incidentes marítimos según sea el caso, de modo enunciativo los siguientes:

- I. El abordaje de embarcaciones de cualquier tipo; o bien de hidroaviones amarrados o en posición de amarrar o de despegar;
- II. Las arribadas forzosas e imprevistas;
- III. El naufragio, el incendio, las varaduras o el encallamiento;
- IV. La avería común;
- V. El acto o la omisión que genere contaminación marina; y
- VI. El cambio obligado de ruta o puerto de destino, ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 183.- En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la SEMAR el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo.

Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de que el denunciante sea un tripulante y no domine el idioma español, la SEMAR deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.

Artículo 184.- El acta de protesta se presentará ante el capitán de puerto y se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Deberá levantarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de la embarcación o en su caso, al momento en que se hubiere producido el suceso denunciado;
- II. El denunciante expondrá los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia en forma detallada y circunstanciada;
- III. De oficio o a petición del denunciante, el capitán de puerto estará facultado para requerir la declaración de toda persona involucrada en los hechos denunciados o conocedora de ellos, así como para realizar las inspecciones y mandar practicar los peritajes que fueren convenientes para determinar las circunstancias en que se produjeron los acontecimientos denunciados, sus probables causas, los daños ocasionados y las personas a quienes podría imputarse responsabilidad; y
- IV. Todas las actuaciones se harán constar en un acta administrativa, la cual será firmada por los que intervengan en ella y por el capitán de puerto.

Las actuaciones que se lleven a cabo en la investigación de los accidentes marítimos deberán respetar en general las disposiciones internacionales en la materia, y de modo especial, aquéllas contenidas en los tratados internacionales de la Organización Marítima Internacional, (OMI).

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 19 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 185.- Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la SEMAR, la cual deberá:

- I. Revisar el expediente con el fin de determinar si está debidamente integrado y en su caso, disponer que se practique cualquier otra diligencia que se estime necesaria;
- II. Emitir dictamen, fundado y motivado en el que se establezca si se incurrió en infracción administrativa.

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE DICIEMBRE DE 2016)

- La Secretaría de Marina tiene la facultad de investigar los accidentes o incidentes marítimos que tengan lugar en cualquier vía navegable.
- El capitán o patrón de las embarcaciones, o en su ausencia, el oficial que le siga en mando, tiene la obligación de levantar un *acta de protesta* de todo accidente, incidente marítimo o cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo, con la descripción circunstanciada de los hechos respectivos.
- El *acta de protesta*, se sujeta a las reglas siguientes:
 - 1) Se debe presentar ante el capitán de puerto.
 - 2) Debe levantarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de la embarcación o, en su caso, al momento en que se suscitó el suceso denunciado.
 - 3) El denunciante debe exponer los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia en forma detallada y circunstanciada.
 - 4) De oficio o a petición del denunciante, el capitán de puerto tiene facultades para requerir la declaración de toda persona involucrada en los hechos o conocedora de ellos, así como para realizar inspecciones y mandar practicar los peritajes convenientes para determinar las circunstancias en que se produjeron los acontecimientos denunciados, sus probables causas, los daños ocasionados y las personas a quienes podría imputarse responsabilidad.
 - 5) Las actuaciones se deben asentar en acta administrativa, firmada por los que intervengan en ella y por el capitán de puerto y deben respetar, en general, las disposiciones internacionales en la

Cuando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la SEMAR determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda.

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE DICIEMBRE DE 2016)

El valor del dictamen emitido por la SEMAR quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional, y

III. Imponer en su caso, las sanciones administrativas que correspondan y de considerarlo procedente, turnar las actuaciones al Ministerio Público de la Federación, para el ejercicio de las funciones que le competen.

materia y, de modo especial, aquéllas contenidas en los tratados internacionales de la Organización Marítima Internacional.

- Concluidas las actuaciones, el expediente se remite a la Secretaría de Marina quien debe:
 - 1) Revisar la debida integración del expediente y, en su caso, disponer la práctica de diligencias que se estimen necesarias.
 - 2) Emitir dictamen, fundado y motivado en el que se establezca si se incurrió en infracción administrativa.
 - 3) Imponer, en su caso, sanciones administrativas y, de considerarlo procedente, turnar las actuaciones al Ministerio Público de la Federación, para el ejercicio de las funciones que le competen¹⁵.
31. De lo anterior se advierte que no asiste la razón a la quejosa porque, por una parte, esta Segunda Sala ha establecido que para el caso de los procedimientos administrativos, como el relativo al de investigación de accidentes o incidentes marítimos no es necesario que la normativa aluda expresamente a etapas de notificación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y dictado de resolución, a efecto de que se observen las

¹⁵ El análisis se realiza partiendo de la base de que los artículos impugnados causan perjuicio a la parte quejosa hoy recurrente principal, pues así lo consideró el Tribunal Colegiado del conocimiento al entrar de oficio al estudio de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo (al haber sido omitido su estudio por el Juez de Distrito no obstante que se hizo valer vía informe justificado), bajo los siguientes argumentos: [...] *el quejoso promovió el juicio de amparo indirecto ostentando tener un interés jurídico para impugnar la ley reclamada, al ser el destinatario de las normas cuya constitucionalidad cuestiona, por afectar de manera directa y personal su esfera jurídica, pues en el caso particular, reclamó a las diversas responsables el dictamen contenido en el oficio ***** , de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, emitido en el expediente ***** , por parte del Director Adjunto de Ordenamientos, Enlace y Accidente e Incidentes Marítimos de la Secretaría de Marina, así como el oficio ***** , de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Capitán Regional de Puerto, por medio del cual en atención al mencionado dictamen, revocó el permiso número ***** , de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, emitido a favor del quejoso, con la finalidad de operar la embarcación denominada "Victoria B", para prestar el servicio de turismo náutico en vías generales de comunicación por agua, en su modalidad de vuelo en paracaídas, con lo que se ubicó en el supuesto de la norma, al situarse el quejoso dentro del acto concreto de aplicación, al demostrar con ello la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y, porque el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.*

formalidades esenciales del procedimiento para otorgar una debida garantía de audiencia a los gobernados, sino que basta se otorgue al probable afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar por un plazo razonable, a fin de no quedar en estado de indefensión.

32. Por otra parte, el sistema normativo reclamado prevé un procedimiento administrativo por infracciones a la ley, que no necesariamente puede ser calificado como un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, pues como lo demuestran los criterios que ha emitido esta Suprema Corte, éstos corresponden en principio, a aquellos que importan cuestión entre partes; sin embargo, al margen de lo anterior, dicho procedimiento no es inconstitucional porque ordena para su debida sustanciación la emisión de un *acta de protesta* la cual debe levantarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de la embarcación o, en su caso, al momento en que se suscitó el suceso denunciado, en la que se expongan los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia en forma detallada y circunstanciada; asimismo otorga la oportunidad de que se solicite al capitán de puerto el desahogo de pruebas, como la declaración de toda persona involucrada en los hechos o conocedora de ellos, así como para realizar inspecciones y mandar practicar los peritajes convenientes para determinar las circunstancias en que se produjeron los acontecimientos denunciados, sus probables causas, los daños ocasionados y las personas a quienes podría imputarse responsabilidad.
33. Con lo anterior, la norma otorga la oportunidad para que quienes se encuentren relacionados con un accidente o incidente marítimo sean oídos a través de la elaboración de un *acta de protesta* y se les otorga la posibilidad de ofrecer pruebas ante el capitán de puerto, a efecto de esclarecer las circunstancias en que se produjeron los acontecimientos denunciados, sus probables causas, los daños ocasionados y, en su caso, poder rebatir la posible responsabilidad en que pudieran incurrir y argumentar a su favor, con lo que claramente se respetan esas formalidades fundamentales que debe tener todo procedimiento administrativo.
34. Por las mismas razones no existe violación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que también prevé el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, pues claramente el sistema normativo reclamado implica el conocimiento de los hechos constitutivos de accidentes o incidentes marítimos, a través de la elaboración de un *acta de protesta* y otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa del afectado, a través del capitán de puerto, previo al dictado de la resolución en la que se establezca la existencia o no de la responsabilidad respectiva.

35. Ahora bien, en lo que respecta a los agravios relacionados con que dicho procedimiento viola la garantía de audiencia de los propietarios de las embarcaciones, como el quejoso, ya que el artículo 181 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos sólo faculta para el levantamiento del *acta de protesta* al capitán, patrón de toda embarcación o, en su ausencia, por el oficial que le siga en mando y el 184, fracción III, de dicho ordenamiento se refiere al denunciante, carácter que sólo puede recaer a un ente diverso al propietario de la embarcación que pudiera sentirse agraviado con motivo del incidente marítimo; esos argumentos son infundados.
36. Ello, porque es cierto que el artículo 181 del ordenamiento legal en cita hace referencia a la obligación que tienen el capitán o patrón de toda embarcación o, en su ausencia, el oficial que le siga el mando, del levantamiento del *acta de protesta* y que, conforme con el artículo 27 de la norma que nos ocupa, esos sujetos son reconocidos como parte de las tripulaciones de embarcaciones, por lo que puede o no coincidir que sean propietarios de estas últimas¹⁶.
37. Sin embargo, ello debe interpretarse en el sentido de que esos tripulantes tienen el deber de levantar el acta de protesta, sin que ello implique hacer nugatoria esa posibilidad a los demás sujetos involucrados con la embarcación relacionada con el accidente o incidente marítimos y que pudieron no estar presentes en el accidente, como es el caso de los propietarios de las embarcaciones, para lo cual se cuenta con un plazo de veinticuatro horas siguientes a su arribo como bien se prevé en la fracción I del artículo 184 de la Ley referida.
38. Lo anterior se robustece con lo previsto en la fracción II, del artículo citado en el párrafo que precede, el cual se refiere al *denunciante* como el facultado para levantar el *acta de protesta* exponiendo los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia en forma detallada y circunstanciada.

¹⁶ Artículo 27.- *Las tripulaciones de embarcaciones, deberán contar con un capitán o patrón, así como con los oficiales que corresponda, según se establezca en los términos de los Tratados Internacionales, de esta Ley y su respectivo reglamento. El capitán o patrón deberá permanecer en su cargo mientras no sea relevado y por cuestiones de seguridad deba permanecer en su puesto.*

El capitán de la embarcación será a bordo la primera autoridad. Toda persona a bordo estará bajo su mando, y en aguas extranjeras y en alta mar será considerado representante de las autoridades mexicanas y del propietario o naviero, debiendo tener la capacidad legal y técnica para ejercer el mando de las embarcaciones o artefactos navales y será responsable de éstas, de su tripulación, pasajeros, cargamento y de los actos jurídicos que realice, aún cuando no se encuentre a bordo.

39. Ahora bien, de la interpretación sistemática de lo establecido en las fracciones I y II del artículo 184 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, por *denunciante*, debe entenderse aquella persona que tiene relación con la embarcación y los hechos relacionados con el accidente o incidente marítimos, sin que ello excluya de ninguna forma a su propietario.
40. De tal manera que si el propietario se encuentra habilitado para presentar el *acta de protesta* respecto de la narración de hechos y circunstancias relacionadas con el accidente o incidente marítimos, no puede argumentarse que desconozca los hechos que dieron origen al procedimiento de investigación respectivo, pues el mismo inicia con la presentación de ese documento.
41. Dicha argumentación también es aplicable al supuesto de la fracción III del artículo 184 que nos ocupa, esto es, que el propietario de la embarcación no se encuentra excluido para ofrecer pruebas a través de la solicitud respectiva que haga llegar al capitán de puerto, tales como el requerimiento de la declaración de toda persona involucrada en los hechos denunciados o conocedora de ellos, así como para realizar las inspecciones y mandar practicar los peritajes convenientes, para determinar las circunstancias en que se produjeron los acontecimientos denunciados, sus probables causas, los daños ocasionados y las personas a quienes podría imputarse responsabilidad.
42. Sin que el quejoso esgrima argumento concreto que haga patente que el plazo de veinticuatro horas para la presentación del *acta de protesta* o la naturaleza de las pruebas referidas en la normativa, que pueden ofrecerse a través de la solicitud que se realice con el capitán de puerto, puedan implicar violación a la garantía de audiencia, ya que debe recordarse que el procedimiento que nos ocupa versa sobre cuestiones de hecho, siendo las manifestaciones de personas, inspecciones y peritajes los medios de convicción idóneos para esclarecer la forma en que sucedieron.
43. A efecto de ejemplificar la forma en que se materializa en los hechos dicho procedimiento legal, cabe hacer la relación de las actuaciones que conformaron al procedimiento administrativo de investigación de accidentes o incidentes marítimos, que culminó, entre otras sanciones, con la revocación del permiso del quejoso, de las cuales se advierte que:
 - 1) El procedimiento inició con motivo del informe del Coordinador de Protección Civil del Municipio de Mazatlán en relación con un accidente marítimo relacionado con la caída de un menor de edad derivado de un vuelo en paracaídas prestado por la embarcación propiedad del quejoso, la Capitanía de Puerto de Mazatlán giró oficio ***** al quejoso para que compareciera el cinco de agosto de dos mil diecisiete a presentar el acta informativa en relación con el accidente.

- 2) El quejoso presentó el informe requerido y el mismo cinco de agosto de dos mil diecisiete, se emitió acta administrativa en las oficinas de la Capitanía de Mazatlán, Sinaloa, a efecto de tomar la declaración al capitán de altura *****, capitán regional de puerto, el capitán de altura *****, jefe de navegación y supervisión portuaria, *****, propietario del permiso de prestación del servicio en cuestión (quejoso), *****, testigo del accidente y marinero, oficinista *****, servidora pública como testigo de asistencia, en relación con el accidente ocurrido.
- 3) Existió una ampliación del *acta de protesta* el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, con la comparecencia del capitán de altura *****, capitán regional de puerto, el C. IMN *****, jefe de navegación y supervisión portuaria, *****, propietario del permiso de prestación del servicio en cuestión (quejoso), *****, testigo del accidente y marinero SAIN oficinista *****, servidora pública como testigo de asistencia.
- 4) Se declaró concluida la etapa de investigación y el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho se emitió dictamen en el que se instruyó a la capitanía del Puerto de Mazatlán, Sinaloa, impusiera sanciones, entre otras personas al quejoso y se revocara el mencionado permiso 1626/2016.
44. Lo anterior es un ejemplo de que la materialización del procedimiento contenido en los artículos 180 a 185 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, se realiza en observancia de la garantía de audiencia de los propietarios de las embarcaciones como el recurrente, lo que evidencia que, en la práctica, se aplica como la está valorando esta Segunda Sala; es decir, si bien el sistema normativo reclamado no alude a etapas expresas de notificación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y dictado de resolución, ello no equivale a que no existan, pues claramente ordena que, previo a la emisión del dictamen que contenga una posible sanción, la autoridad deberá oír previamente a quienes tengan relación con la embarcación, el accidente o incidentes marítimos, lo que involucra la realización de los actos de notificación para argumentar y probar en defensa propia, con conocimiento de los hechos respectivos.
45. En consecuencia, el procedimiento administrativo de investigación establecido en los artículos 180 a 185 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, sí respeta las formalidades esenciales del procedimiento que protegen los artículos 14 y 16 constitucionales, así como 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí lo infundado de los agravios objeto de estudio en este apartado¹⁷.

¹⁷ Similares consideraciones, *mutatis mutandi*, se adoptaron en los amparos directos en revisión 317/2018 y 5693/2017, resueltos por esta Segunda Sala en sesiones de veintidós de marzo y dieciocho de abril, ambos de dos mil dieciocho,

46. Por otra parte, son fundados pero inoperantes los agravios relativos a que el Juez de Distrito no debió declarar la inoperancia de los conceptos de violación relacionados con la infracción al artículo 17 de la Constitución General de la República ya que sí existieron razonamientos encaminados a demostrar, de manera conjunta e interrelacionada, que los artículos reclamados violan los derechos fundamentales de debido proceso y audiencia.
47. En efecto, el Juez de Distrito en la sentencia recurrida estableció la inoperancia de los conceptos de violación del recurrente relacionados con la violación al artículo 17 de la Constitución General de la República por parte de los artículos reclamados, esencialmente, al considerar que sólo constituían simples afirmaciones que no se fundaban en razonamientos jurídicos, lo que traía como consecuencia la imposibilidad de resolverlos.
48. En cambio, como bien argumenta el recurrente, en los conceptos de violación se concatenaron las infracciones a los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución General de la República con el diverso 17 de nuestra norma fundamental, esto es, la transgresión a los derechos fundamentales de audiencia previa, debido proceso, seguridad jurídica, tutela jurisdiccional eficaz y el diverso de acceso a la justicia, los cuales, en su concepto, debían ser considerados de manera interdependiente e indivisible por mandato del referido artículo 1.
49. Sin embargo, aún y cuando el agravio resulta, en principio, fundado, debe desestimarse por inoperante, al ser insuficiente para que esta Segunda Sala revoque la sentencia recurrida.
50. Lo anterior, ya que la violación de los artículos reclamados al artículo 17 de la constitución General de la República, se sustentó de manera correlacionada con la trasgresión al derecho de audiencia previa, el cual, como ya quedó evidenciado a lo largo del presente estudio, no se actualizó.

respectivamente, en los que se estableció que no existía violación a la garantía de audiencia por parte del artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros cuyo texto era el siguiente:

Artículo 96. Para poder imponer la multa que corresponda, la Comisión Nacional deberá oír previamente a la Institución Financiera presuntamente infractora, dentro del plazo que fije la propia Comisión Nacional y que no podrá ser inferior a cinco días hábiles y tener en cuenta las condiciones económicas de la misma, la gravedad de la falta cometida, así como la necesidad de evitar reincidencias y prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley. La facultad de la Comisión Nacional para imponer sanciones caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día siguiente a aquel en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de la infracción.

51. De ahí que aunque resulten fundados los agravios objeto de estudio en este apartado, los mismos deben ser desestimados ante su inoperancia.
52. En atención a que esta Segunda Sala ya se pronunció respecto del problema jurídico de su competencia, en el caso procede, en la materia de la revisión, confirmar la negativa de amparo a la parte quejosa decretada por el Juez de Distrito en contra de los artículos 180 a 185 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, sin que sea dable suplir la deficiencia de la queja.

6. REVISIÓN ADHESIVA

53. En las condiciones descritas, al haberse desestimado los agravios esgrimidos por la parte recurrente en la revisión principal en lo que respecta a la constitucionalidad de los artículos 180 a 185 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, debe declararse sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la Capitana de Corbeta del Servicio de Justicia Naval, *****, en ejercicio del cargo de Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, en lo que respecta a esa temática, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal del recurso principal.
54. Por tanto, es criterio de esta Segunda Sala que el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, en consecuencia, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido¹⁸.

7. RESERVA DE JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO

55. En virtud de que esta Segunda Sala se ha pronunciado respecto de las cuestiones propias de su competencia, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Amparo¹⁹ y el Punto Cuarto, fracción I, inciso B) del Acuerdo General 5/2013²⁰, se procede a reservar jurisdicción al Segundo Tribunal

¹⁸ Jurisprudencia 2a./J. 166/2007, *REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 2007, t. XXVI, p. 552, registro digital 171304.

¹⁹ "ARTÍCULO 95. Cuando en la revisión concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un tribunal colegiado de circuito, se estará a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno de la propia Corte".

²⁰ "CUARTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero

Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, a fin de que se pronuncie en relación con los argumentos de legalidad.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

56. **PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.
57. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, en contra de los artículos 180 a 185 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, acorde a lo señalado en el apartado cinco relativo al estudio de fondo de la presente ejecutoria.
58. **TERCERO.** Se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la Capitana de Corbeta del Servicio de Justicia Naval, *********, en ejercicio del cargo de Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, en términos del apartado seis de esta ejecutoria.
59. **CUARTO.** Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, a fin de que se pronuncie en relación con los argumentos de legalidad., en términos de lo establecido en el apartado siete del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando: [...].

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito; [...].